

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAN-ANH-UN N° 0039/2016
La Paz, 22 de diciembre de 2016

VISTOS:

Los Informes DCOD-UTO 0069/2016, DCOD-UTO 0147/2016, el Informe INF-DRE 0464/2016 y los Informes UN 0076/2016 y UN 0080/2016.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 365 establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, mediante Ley N° 1600, de fecha 28 de octubre de 1994, se crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que, la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, determina que una de las atribuciones de la ANH es realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades; en tanto que la Ley N° 3058, de Hidrocarburos establece que la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el ente regulador en el sector de hidrocarburos.

Que, los incisos a) y d) del Artículo 10 de la Ley SIRESE N° 1600 e inciso a) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de fecha 17 de mayo de 2005, establece que dentro de las atribuciones generales y específicas de la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, están la de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y proteger los derechos de los consumidores.

Que, el inciso c) del artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 señala que es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones conforme a las condiciones establecidas en dicha ley, en normas legales sectoriales y en reglamentos correspondientes.

Que, el artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que, de acuerdo al inciso a) del Artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, es uno de los objetivos generales de la Política Nacional, "... Utilizar los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados...".

Que, de acuerdo a los artículos 24 y 25 de la Ley de Hidrocarburos, la Superintendencia de Hidrocarburos ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes; teniendo entre sus atribuciones específicas la facultad de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y proteger los derechos de los consumidores.

Que, el Decreto Supremo N° 1499, de 20 de febrero de 2013, que aprueba el Reglamento de Calidad (Anexo I Carburantes y Anexo II Lubricantes), y establece que la ANH en cumplimiento a su mandato constitucional y legal regulará, controlará, supervisará y fiscalizará la calidad de los carburantes; asimismo el Decreto Supremo N° 2741 de fecha 27 de abril de 2016 que lo modifica y complementa.

Que, la Ley de Empresas Públicas N° 466 de 26 de diciembre de 2013, señala en su Disposición Final Séptima “Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH queda encargada de emitir normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.”

CONSIDERANDO

Que, en fecha 29 de abril de 2016, la DCOD mediante Informe DCOD-UTO 0069/2016, concluye que las Direcciones involucradas deben elaborar la reglamentación al Decreto Supremo N° 1499, el mismo que comprende la aprobación del Sistema informático en línea HIDRO-OCTANO VERSIÓN 1.0, el establecimiento de puntos de transferencia de custodia y los análisis para control y remisión de información.

Que, en fecha 01 de agosto de 2016, la DCOD elabora Informe DCOD-UTO 0147/2016, donde se analiza el Informe DCOD-UTO 0069/2016 y la propuesta de Reglamento en cuestión.

Que, en fecha 24 de noviembre de 2016, la DRE mediante Informe INF-DRE 0464/2016, determina los montos de sanción del proyecto de Reglamento Específico de Calidad de Carburantes y Lubricantes indicando a su vez la conformidad correspondiente.

Que, el Informe UN 0076/2016 de 12 de diciembre de 2016, concluye los criterios expresados en los Informes DCOD-UTO 0069/2016 y DCOD-UTO 0147/2016, elaborados por la DCOD son correctos y se encuentran legal y técnicamente sustentados en el Decreto Supremo N° 1499. Asimismo, que el reglamento de referencia goza de la aprobación de las Direcciones relacionadas tal como establecen las Notas Internas NI-DCOD-UTO 1005/2016, NI-DRI 0932/2016, NI-DCD-UGM 2793/2016, NI-DTEP 0670/2016 y NI-DJ-ULPS 0587/2016. Concluyendo finalmente la importancia de aprobar la Resolución Administrativa que aprueba el Reglamento Específico de Calidad de Carburantes y Lubricantes.

Que, el Informe Legal UN 0080/2016 de 22 de diciembre de 2016, concluye que no existe óbice legal alguno que impida aprobar mediante resolución administrativa el REGLAMENTO ESPECÍFICO DE CALIDAD DE CARBURANTES Y LUBRICANTES.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 05747 de 5 de julio de 2011, se designó al Ing. Gary Andrés Medrano Villamor como Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de sus facultades y atribuciones:

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el REGLAMENTO ESPECÍFICO DE CALIDAD DE CARBURANTES Y LUBRICANTES y sus Dos Anexos, que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- El incumplimiento a lo dispuesto en el presente REGLAMENTO ESPECÍFICO DE CALIDAD DE CARBURANTES Y LUBRICANTES, será sancionado conforme a la normativa vigente, siendo el regulado responsable de cancelar la totalidad de la multa, no eximiendo el pago de la sanción de la obligatoriedad de presentar la información solicitada.

TERCERO.- Quedan encargados de aplicar y hacer cumplir la presente resolución, la Dirección Técnica de Transporte y Comercialización (DTTC), la Dirección Técnica de Exploración y Producción (DTEP), la Dirección de Coordinación Distrital (DCOD) y la Dirección Jurídica (DJ) de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Regístrate, publíquese y cúmplase.

Conforme.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Código: ANH/DS – R01, V0



Cuidamos lo mejor que tenemos

REGLAMENTO ESPECIFICO DE CALIDAD DE CARBURANTES Y LUBRICANTES

Aprobado con RAN-ANH-UN N° 0039/2016,
de 22 de diciembre de 2016



 Cada día la mejor gasolina	REGLAMENTO ESPECIFICO DE CALIDAD DE CARBURANTES Y LUBRICANTES	
Código: ANH/DS1499-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0039, de 22 de diciembre de 2016

ÍNDICE

1. Objeto.....	2
2. Ámbito de Aplicación.....	2
3. Definiciones.....	2
4. Declaración y Plazos.....	3
5. Análisis de Calidad a Declarar.....	4
6. Puntos de Transferencia de Custodia.....	5
7. Otorgación Certificados de Calidad.....	5
8. Custodia Certificados de Calidad.....	6
9. Infracciones y Sanciones.....	6
10. Otras Disposiciones.....	6
11. Disposiciones Transitorias.....	7

 Código: ANH/DS1499-R01	REGLAMENTO ESPECIFICO DE CALIDAD DE CARBURANTES Y LUBRICANTES	 Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0039, de 22 de diciembre de 2016
----------------------------	--	--

1. Objeto.

Reglamentar el control y supervisión de la Calidad de Carburantes y Lubricantes, la implementación del Sistema Informático en Línea de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y establecer los Puntos de Transferencia de Custodia, según las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 1499 de fecha 20 de febrero de 2013, que aprueba el Reglamento de Calidad (Anexo I Carburantes y Anexo II Lubricantes), asimismo el Decreto Supremo N° 2741 de fecha 27 de abril de 2016 que lo modifica y complementa.

2. Ámbito de Aplicación.

El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para quienes realizan las actividades de producción, transporte, almacenaje, comercialización e importación de carburantes.

Asimismo, los que realizan actividades de importación, producción y comercialización de lubricantes, grasas y parafinas.

3. Definiciones.

- a) **Operador y/o Autorizado.**- Toda persona natural o jurídica que realiza las actividades de producción, transporte, almacenaje, comercialización e importación de carburantes, asimismo, los que realicen actividades de importación, producción, comercialización de lubricantes, grasas y parafinas.
- b) **Octano Control de Calidad.**- Sistema Informático en Línea donde los operadores y/o autorizados declararán los volúmenes y certificados de calidad por lote de producto.
- c) **Cliente.**- El operador y/o autorizado que recepciona el producto al momento de su transferencia de custodia.
- d) **Certificado de Calidad.**
 - I. **Octano Carburantes.**- Es el documento OCTANO, emitido por el operador de Plantas Terminales de Almacenaje de Combustibles Líquidos y Plantas de Suministro de Combustible de Aviación en Aeropuertos que acredita la calidad de algunos parámetros.
 - II. **Octano Lubricantes, Grasas y Parafinas.**- Es el documento OCTANO, emitido por las refinerías y el importador de lubricantes, grasas y parafinas que acredita la calidad de los parámetros según el reglamento vigente.

 Cuidamos lo mejor que tenemos	REGLAMENTO ESPECIFICO DE CALIDAD DE CARBURANTES Y LUBRICANTES	 Sistema de Gestión de la Calidad Certificado N° 245/13 Cert. N° F000-5445 Registration Number AF-QS-0445
Código: ANH/DS1499-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0039, de 22 de diciembre de 2016

III. Origen.- Es el documento del Análisis Completo, emitido por el productor nacional o internacional que acredita la calidad de los carburantes, lubricantes, grasas y parafinas (Anexo I).

e) Análisis Inicial.-

- I. **OCTANO.-** Es el análisis inicial que comprende algunos parámetros para determinar la calidad de los carburantes (Anexo I), mismo que genera el Certificado de Calidad OCTANO Carburantes.
 - II. **ANH.-** Es el análisis inicial que realiza la ANH, para determinar en primera instancia la calidad de los carburantes (Anexo II).
- f) **Análisis Básico de Lubricantes, Grasas y Parafinas.-** Es el análisis que comprende los controles básicos establecidos en el Reglamento de Calidad de Lubricantes, mismo que genera el Certificado de Calidad OCTANO Lubricantes, Grasas y Parafinas (Anexo I).
- g) **Análisis de Control de Lubricantes ANH.-** Es el análisis que realiza la ANH para el control de calidad de los lubricantes (Anexo II).
- h) **Análisis Completo.-** Comprende las especificaciones de calidad establecidas en los Anexos del Reglamento de Calidad de Carburantes y Reglamento de Calidad de Lubricantes aprobados por el Decreto Supremo N° 1499 y Decreto Supremo N° 2741 (Anexo I).
- i) **Análisis Complementario.-** Es el análisis que se realiza en caso de controversias en un laboratorio de calidad designado por la ANH.
- j) **Punto de Transferencia de Custodia.-** Punto en el cual el producto producido, transportado, almacenado, importado y/o comercializado transfiere la responsabilidad de la calidad del producto a otro Operador y/o Autorizado.
- k) **Declaración Octano Control de Calidad.-** Son los documentos declarados por los Operadores y/o Autorizados por lote de producto, en el sistema en Línea Octano Control de Calidad Carburante y Octano Control de Calidad Lubricantes, Grasas y Parafinas, según corresponda, de acuerdo a plazos establecidos en el presente reglamento.

4. Declaración y Plazos.

Los Operadores y/o Autorizados del presente reglamento deberán declarar los Certificados Octano de calidad y volumen por lote, en el Sistema en Línea Octano Control de Calidad; se exceptúa de esta disposición a las Estaciones de Servicio de Combustibles

 Cada día, la mejor gasolina.	REGLAMENTO ESPECIFICO DE CALIDAD DE CARBURANTES Y LUBRICANTES	
Código: ANH/DS1499-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0039, de 22 de diciembre de 2016

Líquidos, Puestos de Venta, Plantas Engarrafadoras de GLP y Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas.

El siguiente cuadro establece los plazos para la declaración de los Operadores y/o Autorizados en el Sistema en Línea Octano Control de Calidad

Operador y/o Autorizado	Plazos de declaración
Plantas de Procesamiento de Gas Natural con Facilidades de Extracción de Licuables	Hasta el cierre operativo diario (Excepción por fuerza mayor hasta 1 día posterior al cierre operativo diario)
Refinerías	Hasta el cierre operativo diario (Excepción por fuerza mayor hasta 1 día posterior al cierre operativo diario)
Plantas Terminales de Almacenaje de Combustibles Líquidos	Hasta el cierre operativo diario (Excepción por fuerza mayor hasta 1 día posterior al cierre operativo diario)
Plantas de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos	Hasta el cierre operativo diario (Excepción por fuerza mayor hasta 1 día posterior al cierre operativo diario)
Importación de Lubricantes	Hasta el cierre operativo (Excepción por fuerza mayor hasta 1 día posterior al cierre operativo)
Planta de Industrialización de Hidrocarburos	Hasta el cierre operativo diario (Excepción por fuerza mayor hasta 1 día posterior al cierre operativo diario)

Las declaraciones de los Operadores y/o Autorizados en el Sistema Informático en Línea Octano Control de Calidad de la ANH serán consideradas como una declaración jurada para todos los efectos.

5. Análisis de Calidad a Declarar.

Para declarar los documentos de análisis de calidad y volumen por lote de los carburantes, los Operadores y/o Autorizados deberán reportar en el Sistema Informático en Línea Octano Control de Calidad lo siguiente:

Operador y/o Autorizado	Tipo de Análisis
Plantas de Procesamiento de Gas Natural con Facilidades de Extracción de Licuables	Análisis Completo
Refinerías	Análisis Completo
Plantas Terminales de Almacenaje de Combustibles Líquidos	Análisis Inicial I (OCTANO)
Plantas de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos.	Análisis Inicial I (OCTANO)

 Cadastrar lo mejor que producen!	REGLAMENTO ESPECIFICO DE CALIDAD DE CARBURANTES Y LUBRICANTES	
Código: ANH/DS1499-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0039, de 22 de diciembre de 2016



Importación	Análisis Completo
Plantas de Industrialización de Hidrocarburos	Analisis Completo

Asimismo, para la declaración de los documentos de análisis de calidad y volumen por lote de los lubricantes, grasas y parafinas deberán reportar en el Sistema Informático en Línea Octano Control de Calidad lo siguiente:

Operador y/o Autorizado	Tipo de Análisis
Refinerías	Análisis Completo
Importación Lubricantes	Análisis Básico
Importación Grasas	Análisis Básico / Penetración trabajada (NLGI 1,2 y 3) Punto de goteo
Importación de Parafina	Parámetros del certificado de calidad emitido por el fabricante.

6. Puntos de Transferencia de Custodia.

La ANH, así también los Operadores y/o Autorizados que declaran en el Sistema Informático en Línea Octano Control de Calidad; tomarán la muestra del producto por lote, en los Puntos de Transferencia de Custodia detallados en el siguiente cuadro:

Operador	Punto de transferencia de custodia
Plantas de Procesamiento de Gas Natural con Facilidades de Extracción de Licuables	Tanque y/o válvula de toma de muestra en tanques y/o válvula de bomba de despacho.
Refinerías	Tanque y/o válvula de toma de muestra en tanques y/o equipos.
Plantas Terminales de Almacenaje de Combustibles Líquidos	Tanque y/o válvula de toma de muestra en tanques y/o equipos.
Plantas de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos	Tanque y/o válvula de toma de muestra en tanques y/o equipos.
Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y Puestos de Venta CL	Tanque y/o Mangueras de Expendio.
Importación de Lubricantes	Almacén
Plantas de Industrialización de Hidrocarburos	Tanque y/o válvula de toma de muestra en tanques y/o equipos.

7. Otorgación Certificados de Calidad.

Todo Operador y/o Autorizado que emite certificados de calidad I, II y III según corresponda, deberá otorgar a su Cliente una copia al momento de la transferencia de custodia de los productos.

 Código: ANH/DS1499-R01	REGLAMENTO ESPECIFICO DE CALIDAD DE CARBURANTES Y LUBRICANTES	
Código: ANH/DS1499-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0039, de 22 de diciembre de 2016

8. Custodia Certificados de Calidad.

Todo operador y/o autorizado deberá mantener en custodia los certificados de calidad I, II y III según corresponda por un periodo mínimo de 2 años.

Asimismo los documentos de análisis de calidad declarados en el Sistema Informático en Línea Octano Control de Calidad deberán mantener en custodia por un periodo mínimo de 2 años.

9. Infracciones y Sanciones.

Las infracciones y sanciones están establecidas en el Reglamento de Calidad de Carburantes y Reglamento de Calidad de Lubricantes.

10. Otras Disposiciones.

I. Se realizará por única vez, toda modificación y/o eliminación de las declaraciones en el Sistema en Línea Octano Control de Calidad, para ello el Operador y/o Autorizados deberá remitir los siguientes requisitos hasta 2 días hábiles después de realizada la declaración:

- Nota de solicitud de modificación y/o eliminación al Director Ejecutivo de la ANH.
- Justificación de la modificación y/o eliminación.

II. En el caso de las Excepciones establecidas en el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes, la ANH evaluará y autorizará las solicitudes para las autorizaciones de nuevos productos mediante Resolución Administrativa al operador y/o autorizado, asimismo registrará estos productos y una vez validados en el Sistema Informático en Línea Octano Control de Calidad:

- Carburantes con una especificación diferente a lo establecido en el Reglamento de Calidad, deberán presentar la información técnica que justifique su solicitud.
- Lubricantes y grasas con especificaciones diferentes a lo establecido en el Reglamento de Calidad, deberán presentar mínimamente el certificado de calidad que considera los controles básicos, métodos y valores referenciales de la misma clasificación e información que justifique su solicitud.

III. La ANH en consideración a la implementación de nuevas tecnologías, actualizará los parámetros y métodos de ensayo que serán realizados para el control o declaración en el Sistema Informático en Línea Octano Control de Calidad, en los siguientes análisis:

- Análisis Inicial I (OCTANO)
- Análisis Inicial II (ANH)
- Control de calidad de lubricantes ANH

 Cuidando lo mejor que tenemos!	REGLAMENTO ESPECIFICO DE CALIDAD DE CARBURANTES Y LUBRICANTES	 NB-ISO 9001:2008 IBNORCA Sistema de Gestión de la Calidad Certificado N° 245/13 Cert. N° 1000-5444 Registration Number A4-08-5444
Código: ANH/DS1499-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0039, de 22 de diciembre de 2016

11. Disposiciones Transitorias.

Los Operadores y/o Autorizados deberán adecuar sus instalaciones a fin de contar mínimamente con los equipos necesarios para realizar sus ensayos de calidad según corresponda, en un plazo perentorio de seis meses a partir de la notificación del presente Reglamento Específico, así también deberán ajustar sus sistemas informáticos para la declaración del certificado de calidad y volumen por lote integrado al Octano Control de Calidad de la ANH.



REGLAMENTO ESPECIFICO DE CALIDAD DE CARBURANTES Y LUBRICANTES

Código: ANH/DS-R01

Versión: 0

Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0039, de 22 de diciembre de 2016



ANEXO I DOCUMENTOS DE ANÁLISIS DE CALIDAD DECLARADOS EN EL SISTEMA INFORMÁTICO EN LÍNEA OCTANO CONTROL DE CALIDAD

1. DOCUMENTOS DE ANÁLISIS COMPLETO

Los Operadores y/o Autorizados que realicen las actividades de procesamiento de gas natural para la producción de GLP, refinación para la producción de carburantes y lubricantes, industrialización de hidrocarburos para la producción de GLP e importación de carburantes, lubricantes y grasas, deberán declarar los documentos de calidad de análisis completo según Anexos del Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes aprobado mediante Decreto Supremo N° 1499 y su Decreto Supremo Modificadorio y Complementario N° 2741.

2. DOCUMENTOS DE ANÁLISIS INICIAL I (OCTANO CARBURANTES)

PRUEBA	ANÁLISIS DE GASOLINA ESPECIAL							
	VERANO (*)		INVIERNO		UNIDAD	MÉTODO ASTM		
	MIN.	MAX.	MIN.	MAX.		Altern. 1	Altern. 2	Altern. 3
Gravedad específica a 15.6/15.6°C	Informar		Informar			D-1298	D-4052	
Tensión de vapor de Reid a 100°F(38°C)	7	11.5	7	11.5	psig	D-323	D-4953	D-5191
Color	Incolora a ligeramente amarillo					Visual		
Apariencia	Cristalina		Cristalina			Visual		
Destilación Engler (760 mmHg) (***)						D-86		
10% vol.		65(149)		60(140)	°C (°F)			
50% vol.	77(170)	118(245)	77(170)	116(240)	°C (°F)			
90% vol.		190(374)		185(365)	°C (°F)			
Punto final		225(437)		225(437)	°C (°F)			

PRUEBA	ANÁLISIS DE GASOLINA PREMIUM							
	VERANO (*)		INVIERNO		UNIDAD	MÉTODO ASTM		
	MIN.	MAX.	MIN.	MAX.		Altern. 1	Altern. 2	Altern. 3
Gravedad específica a 15.6/15.6°C	Informar		Informar			D-1298	D-4052	
Tensión de vapor de Reid a 100°F(37,8°C)	7	11.5	7	11.5	psig	D-323	D-4953	D-5191
Color	Violeta		Violeta			Visual		
Apariencia	Cristalina		Cristalina			Visual		
Destilación Engler (760 mmHg) (***)						D-86		
10% vol.		65(149)		60(140)	°C (°F)			
50% vol.	77(170)	118(245)	77(170)	116(240)	°C (°F)			
90% vol.		190(374)		185(365)	°C (°F)			
Punto final		225(437)		225(437)	°C (°F)			

Anexo 1

Página 1 de 3





REGLAMENTO ESPECIFICO DE CALIDAD DE CARBURANTES Y LUBRICANTES

Código: ANH/DS-R01

Versión: 0

Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0039, de 22 de diciembre de 2016



PRUEBA	ORIENTE (*)		OCCIDENTE		UNIDAD	METODO ASTM		
	MIN.	MAX.	MIN.	MAX.		Altern. 1	Altern. 2	Altern. 3
Gravedad específica a 15.6/15.6°C	0.79	0.88	0.80	0.88		D-1298	D-4052	
Punto de inflamación	38(100.4)		38(100.4)		°C (°F)	D-93		
Apariencia	Cristalina		Cristalina			Visual		
Agua y sedimentos		0.05		0.05	% peso	D-1796	D-2709	
Destilación Engler (760 mmHg) (***) 90% vol.	282(540)	382(720)	282(540)	382(720)	°C (°F)	D-86		
Color ASTM	Informar		Informar			D-1500		

PRUEBA	ESPECIFICACION		UNIDAD	METODO ASTM	
	MIN.	MAX.		Altern. 1	Altern. 2
Gravedad específica a 15.6/15.6°C	0,52	0,57		D-1657	D-2598
Residuo por evaporación 100 mL		0,05	mL	D-2158	

PRUEBA	ESPECIFICACION		UNIDAD	METODO ASTM		
	MIN.	MAX.		Altern. 1	Altern. 2	Altern. 3
Gravedad específica a 15.6/15.6°C	Informar			D-1298	D-4052	
Punto de inflamación	38(100,4)		°C(°F)	D-56	D-93	
Apariencia	Cristalina			Visual		
Agua y sedimentos	0,05		% peso	D-1796		

PRUEBA	ESPECIFICACION		UNIDAD	METODO ASTM		
	MIN.	MAX.		Altern. 1	Altern. 2	Altern. 3
Gravedad específica a 15.6/15.6°C	Informar		-----	D-1298	D-4052	
Tensión vapor Reid a 100°F(37,8°C)	5,5	7	Psig	D-323	D-5190	D-5191
Color	Verde			Visual		
Apariencia	Cristalina			Visual		
Reacción al agua	No mayor a +/- 2		ml	D-1094		

PRUEBA	ESPECIFICACIÓN		UNIDAD	METODO ASTM		
	MIN.	MAX.		Altern. 1	Altern. 2	Altern. 3
Gravedad específica a 15.6/15.6°C	0,775	0,84		D-1298	D-4052	
Reacción al agua, separación		2		D-1094		
Partículas contaminantes (millipore)		1	mg/ L	D-2276	D-5452	

*Los parámetros de Jet Fuel y Av Gas deben ser reportados por las Plantas de Suministro de Combustibles de

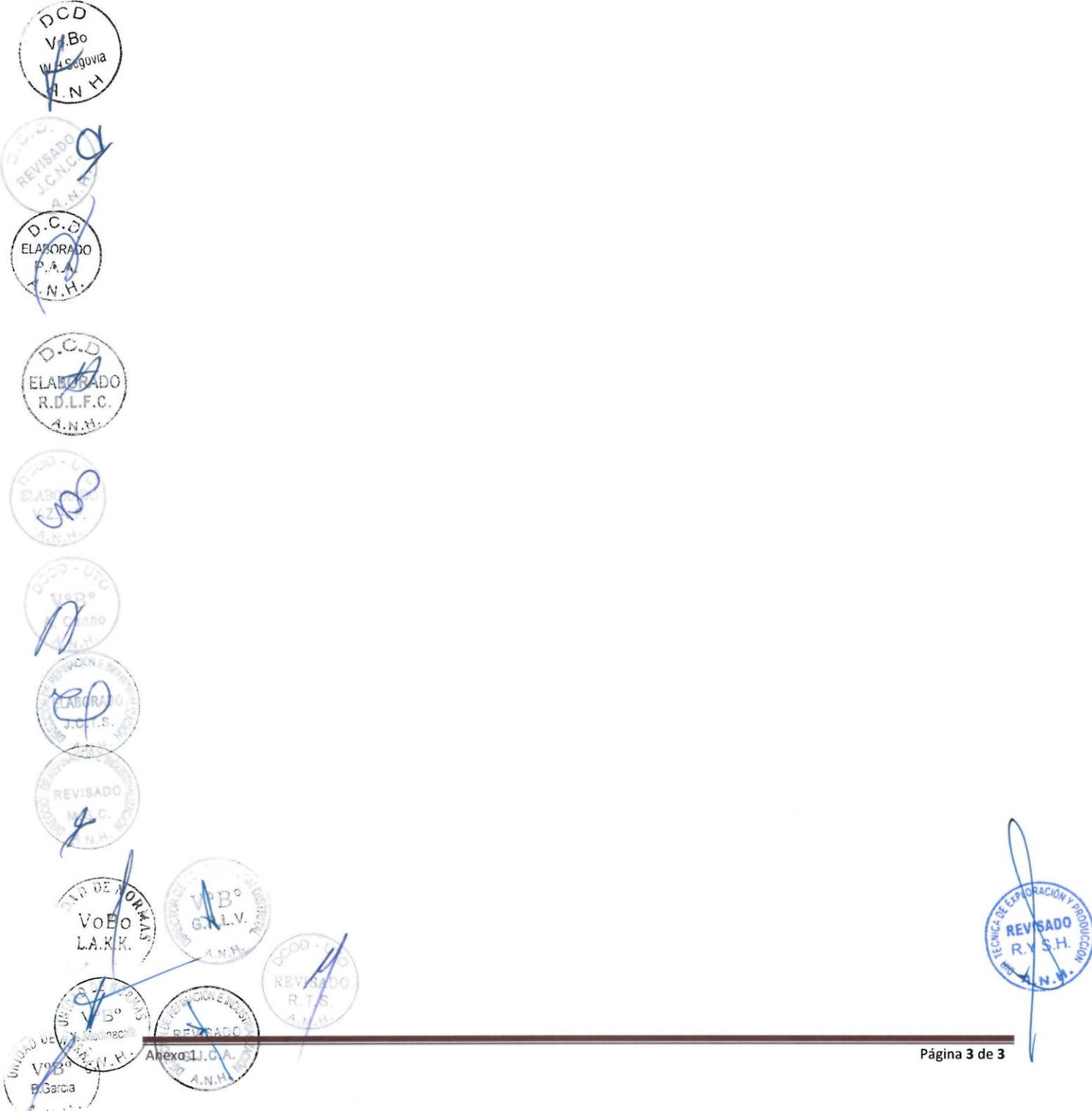
Productos de Aviación en Aeropuertos

	REGLAMENTO ESPECIFICO DE CALIDAD DE CARBURANTES Y LUBRICANTES	
Código: ANH/DS-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0039, de 22 de diciembre de 2016

3. DOCUMENTOS DE ANALISIS BASICO DE LUBRICANTES, GRASAS Y PARAFINAS (OCTANO LUBRICANTES, GRASAS Y PARAFINAS)

Para el caso de lubricantes y grasas, son los parámetros de controles básicos establecidos en el Reglamento de Calidad de Lubricantes.

En el caso de las Parafinas son los parámetros que se encuentran en el certificado de calidad emitido por el fabricante.



 <p>ANH Agencia Nacional de Hidrocarburos Cuidamos lo mejor para todos!</p>	REGLAMENTO ESPECIFICO DE CALIDAD DE CARBURANTES Y LUBRICANTES			
Código: ANH/DS1499-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0039, de 22 de diciembre de 2016	  	

ANEXO II
PARAMETROS PARA EL CONTROL DE CALIDAD ANH
ANÁLISIS INICIAL II (ANH)
GASOLINA ESPECIAL

PRUEBA	VERANO (*)		INVIERNO		UNIDAD
	MIN.	MAX.	MIN.	MAX.	
Gravedad específica a 15.6/15.6°C (**)		Informar		Informar	
Tensión de vapor de Reid a 100°F(37,8°C)	7	11.5	7	11.5	Psig
Octanaje RON (**)	85		85		
Destilación Engler (760 mmHg) (**)					
10% vol.		65(149)		60(140)	°C (°F)
50% vol.	77(170)	118(245)	77(170)	116(240)	°C (°F)
90% vol.		190(374)		185(365)	°C (°F)
Punto final		225(437)		225(437)	°C (°F)

(*) Verano se define del 1º de septiembre al 31 de marzo e invierno del 1º de abril al 31 de agosto.

(**) Cualquier Método con Instrumento Portátil

GASOLINA PREMIUM

PRUEBA	VERANO (*)		INVIERNO		UNIDAD
	MIN.	MAX.	MIN.	MAX.	
Gravedad específica a 15.6/15.6°C (**)		Informar		Informar	
Tensión de vapor de Reid a 100°F(37,8°C)	7	11.5	7	11.5	Psig
Octanaje RON (**)	95		95		
Destilación Engler (760 mmHg) (**)					
10% vol.		65(149)		60(140)	°C (°F)
50% vol.	77(170)	118(245)	77(170)	116(240)	°C (°F)
90% vol.		190(374)		185(365)	°C (°F)
Punto final		225(437)		225(437)	°C (°F)

(*) Verano se define del 1º de septiembre al 31 de marzo e invierno del 1º de abril al 31 de agosto.

(**) Cualquier Método con Instrumento Portátil

DIESEL OIL

PRUEBA	ESPECIFICACION				UNIDAD	
	ORIENTE (*)		OCCIDENTE			
	MIN.	MAX.	MIN.	MAX.		
Gravedad específica a 15.6/15.6°C (***)	0.79	0.88	0.80	0.88		
Viscosidad cinemática a 40°C	1,7	5.5	1.7	5.5	cSt	
Índice de Cetano (**) (***)	45		45			
Destilación Engler (760 mmHg) 90% vol.(***)	282(540)	382(720)	282(540)	382(720)	°C (°F)	

(*) Se considera Oriente a los departamentos de Santa Cruz, Beni y Pando y las zonas tropicales de La Paz, Cochabamba, Chuquisaca y Tarija. Occidente el resto de los departamentos.

(**) Se deberá cumplir la especificación de Índice de Cetano o número de Cetano

(***) Cualquier Método con Instrumento Portátil

 <p>ANH Aeropuerto Nacional de Honduras Cada vez lo mejor que tenemos</p>	REGLAMENTO ESPECIFICO DE CALIDAD DE CARBURANTES Y LUBRICANTES		
Código: ANH/DS1499-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0039, de 22 de diciembre de 2016	   

JET FUEL A1

PRUEBA	ESPECIFICACIÓN		UNIDAD
	MIN.	MAX.	
Gravedad específica a 15.6/15.6°C (*)	0,775	0,840	
Punto de Congelamiento (*)		-47 (-53)	°C (°F)
Destilación Engler (760 mmHg) (*)			
10% vol.		205 (400)	°C (°F)
50% vol.			°C (°F)
90% vol.		INFORMAR	°C (°F)
Punto final		INFORMAR	°C (°F)
		300 (572)	°C (°F)

(*) Cualquier Método con Instrumento Portátil

GASOLINA DE AVIACION GRADO 100

PRUEBA	ESPECIFICACIÓN		UNIDAD
	MIN.	MAX.	
Gravedad específica a 15.6/15.6°C (*)		INFORMAR	
Tensión de Vapor Reid a 100°F (37.8 °C) (*)	5.5	7.0	Psig
Destilación Engler (760 mmHg) (*)			
10% vol.		75(167)	°C (°F)
50% vol.		105 (221)	°C (°F)
90% vol.		135 (275)	°C (°F)
Punto final		170 (338)	°C (°F)

(*) Cualquier Método con Instrumento Portátil

ANÁLISIS CONTROL DE CALIDAD DE LUBRICANTES

Ensayo	Unidad
Viscosidad cinemática	Cst
Índice de viscosidad	
Gravedad específica a 15,6/15,65 °C o Densidad a 20 °C (*)	gr/cm3

(*) Cualquier Método con Instrumento Portátil

Para el control de calidad a Carburantes Líquidos y Lubricantes, se tomará en cuenta por lo menos el valor de un solo parámetro.